

NÚMERO 12,072.

Mayo 19 de 1893.—Decreto del Congreso.
—Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1893-1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio de 1893 y terminará el 30 de Junio de 1894, se compondrá de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas y adiciones posteriores, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de cinco por ciento sobre consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescriptas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fardo, practaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 12 de Junio de 1891.

V. Derecho de exportación de la orquilla, á razón de cinco pesos por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razón de un peso cincuenta centavos por metro cúbico.

Estos derechos se causarán con sujeción á las bases siguientes:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, el derecho se causará por el número de metros cúbicos de madera que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y vaya á completar su cargamento de madera á algún lugar que no sea puerto de altura, pagará por todos los metros cúbicos de la capacidad del buque, con deducción de los que ocupan las demás mercancías que hubiere embarcado.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura para embarcar maderas en otro lugar que no tenga ese carácter, pagará por el número de metros cúbicos que mida conforme á su certificado de arqueo, reducida á metros cúbicos la capacidad que éste exprese.

VII. Derechos de exportación del henequén en rama ó elaborado, á razón de sesenta centavos por cien kilogramos, peso neto.

VIII. Derechos de exportación del café á razón de tres pesos por cien kilogramos, peso neto.

IX. Derecho de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 12 de Junio de 1891, y á las concesiones especiales hechas á empresas constructores de ferrocarriles en el territorio nacional.

X. Derecho de patente de navegación conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos que cobrarán los Cón-

sules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 12 de Junio y demás disposiciones vigentes.

XII. Derecho de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares para expedir dichos certificados tengan necesidad de asesorarse con abogado, éste será retribuido por la Sociedad interesada.

Contribuciones interiores.

XIII. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo á la ley de 25 de Abril del presente año; á las disposiciones que dicte ó haya dictado el Ejecutivo conforme á las facultades que se le concedieron á la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto; á las leyes de 6 de Junio de 1892 sobre impuestos á la Minería; 8 de Noviembre del mismo año sobre responsabilidades de la propiedad raíz, y 10 de Diciembre del referido año de 1892, sobre impuestos al tabaco labrado y bebidas alcohólicas.

XIV. Contribuciones, predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XV. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XVI. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892.

XVII. Contribución sobre todo sueldo

que se asigne en el Presupuesto de Egresos ó leyes posteriores, en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de.... \$602.25.

Los que excedan de \$602.25 hasta... \$100.10, á razón de dos y medio por ciento.

Los que excedan de \$1,000.10 hasta \$3,000.30, cinco por ciento.

Los que excedan de \$3,000.30 en adelante, siete y medio por ciento.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se cubren.

XVIII. Certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XIX. Fiat de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XX. Títulos para Agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXI. Derechos sobre la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos, conforme á las leyes vigentes.

XXII. Derechos de patente de invención.

XXIII. Derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, con arreglo á las leyes vigentes sobre minerales y metales preciosos.

XXIV. Derechos de minería y sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, fijando el Ejecutivo esos derechos conforme á los arts. 4º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXV. Productos del Correo.

XXVI. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.

XXVII. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre, de las Imprentas del Gobierno Federal conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVIII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXXI. Premios por situación de fondos.

XXXII. Productos de bienes nacionalizados.

XXXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXIV. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXV. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXVI. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2.º Queda facultado el Ejecutivo para derogar las prescripciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 1.º de la presente ley, ó reducir las cuotas que en ellas se establecen, siempre que la prima del oro baje hasta un 40 por ciento.

Luis Pombo, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.

—*Rosendo Pineda*, diputado secretario —*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 19 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,073.

Mayo 19 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Establece un impuesto á las bebidas alcohólicas*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso

promulgada con fecha de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, pagarán mientras estuviere suspensos los efectos de la ley de 10 de Diciembre del año próximo pasado, que gravó dichas bebidas, un impuesto de repartición que para el próximo año fiscal de 1893 á 1894, se fija en la cantidad de \$500,000.

Art. 2.º Este impuesto se pagará en estampillas comunes, y lo causan todos los productores de alcohol, con la sola excepción de aquellos cuyo material de instalación, entendiéndose por tal el aparato y accesorios de que se valgan para la destilación de las bebidas alcohólicas, tengan un valor que no exceda de \$10.

Art. 3.º La Secretaría de Hacienda, antes de 1.º de Junio próximo y oyendo á la confederación de productores de alcohol que se ha organizado y funciona en esta capital, distribuirá en el Distrito Federal, los Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cuota total de \$500,000, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda, en proporción al valor de la producción y á su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Hecha la asignación de que habla el artículo anterior, se comunicará á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda para que éstos últimos, el 1.º de Junio próximo y por medio de avisos publicados en el periódico oficial del Estado ó Territorio y en alguno otro si le hay, convoquen á una junta de productores de alcohol, que deberá reunirse en la capital del mismo Estado, precisamente el 10 de dicho mes, con objeto de distribuir entre los cantones ó distritos productores de bebidas alcohólicas la cuota que corresponda satisfacer al Estado ó Territorio. A estas juntas podrá asistir con voz informativa y sin voto, un delegado del gobierno ó del Es-

tado ó Territorio, y para ese efecto, el Jefe de Hacienda cuidará de pasarle aviso anticipado del día y hora en que haya de verificarse la junta.

Art. 5.º Para formar las juntas de que habla el artículo anterior, cada demarcación que forme distrito, cantón ó partido nombrará un delegado, á pluralidad de votos, de los productores de bebidas alcohólicas en la comarca de que se trate, y en el día y forma que ellos acuerden; pero con la anticipación necesaria para que pueda asistir á la junta de que habla este artículo.

Art. 6.º Hecha la asignación que corresponda á cada cantón, distrito ó partido, se comunicará al día siguiente por el Jefe de Hacienda á los Gobernadores y al Administrador ó administradores principales del Timbre que haya en el Estado ó Territorio, para que por sí en las poblaciones donde residan, y por medio de los subalternos, agentes ó los delegados que nombren en las cabeceras de distrito, cantón ó partido, convoquen á los productores de bebidas alcohólicas en su respectiva demarcación, á una junta que deberá reunirse en la cabecera precisamente el 20 de Junio, y en la cual se fijará la cuota que deba satisfacer cada uno de los causantes para cubrir la asignación hecha al cantón ó distrito. A estas juntas podrá asistir sin voto, pero con voz informativa, y especialmente para proporcionar datos respecto de la producción de los contribuyentes que no concurren, el jefe político del distrito, cantón ó partido, y con ese objeto el administrador ó agente del Timbre le dará aviso anticipado del día y hora señalados para la junta.

Art. 7.º Cada productor representará en la junta la fábrica ó fábricas que le pertenezcan, y tendrá tantos votos cuantas fueren aquellas.

Art. 8.º Las juntas de que hablan los

arts. 4.º y 6.º se considerarán legalmente constituidas para deliberar y resolver, sea cual fuere el número de personas que á ellas concurren. Las cuotas que á cada una corresponda señalar se fijarán á pluralidad de votos de los presentes y sus decisiones serán inapelables, salvo el caso del artículo siguiente.

Art. 9.º En caso de que algún productor á quien señalen cuota las juntas cantonales se considere acreedor á la excepción que concede el art. 2.º, formulará sus reclamaciones ante la Secretaría de Hacienda, por conducto de la respectiva administración ó agencia del timbre; y si se le declara exceptuado, la cuota que se le había impuesto se distribuirá entre los demás contribuyentes del cantón, en la forma prescrita en el art. 16.

Art. 10. Es facultad de las juntas excluir de su seno á las personas que pretendieren concurrir sin ser productores de alcohol. También es facultad de las juntas el nombramiento de comisiones para sus trabajos económicos y el de la mesa que debe dirigirlos, con excepción del presidente, que lo será siempre el Jefe de Hacienda en las juntas de distribución cantonal y el administrador ó agente del Timbre en las de cotización individual.

Art. 11. En caso de que en el día fijado por la respectiva convocatoria no concurriera ninguna de las personas que deben formar las juntas, el empleado encargado de presidirlas conforme al artículo anterior, fijará las cuotas sin lugar á ulterior apelación, tomando para ello los datos que se sirvan proporcionarle el Gobierno del Estado, las jefaturas políticas y las asambleas municipales, y en defecto de éstos los informes que él pueda reunir, sin que en ningún caso la cantidad que asigne pueda ser menor que la que corresponda satisfacer al Estado, distrito ó cantón de que se trate.

Una vez señaladas las cuotas, termina la misión de las juntas y quedan éstas disueltas, sin que les sea lícito tomar acuerdos ó determinaciones de ningún género, ni aun por vía de rectificación.

Art. 12. Las cotizaciones se publicarán en los periódicos oficiales respectivos, expresándose el nombre del causante, el de la fábrica, los del distrito y municipio á que pertenezca, el de la localidad en que estuviere ubicada y la cuota impuesta.

Art. 13. Las administraciones principales del Timbre por sí y por medio de sus subalternas y agentes, procederán al cobro del impuesto, expidiéndose á cada causante una boleta en la forma que determina el reglamento que expida la administración general, para que en esa boleta adhieran y cancelen, por bimestres adelantados y precisamente dentro de los primeros diez días de cada bimestre, las estampillas que correspondan al valor de la cuota que se les hubiere asignado.

Art. 14. Los causantes tienen obligación de ocurrir para sus boletas á la respectiva oficina del Timbre, dentro de diez días de publicada la lista de cuotas en el periódico oficial.

Art. 15. Los gastos de publicación de avisos y de listas serán expensados por las administraciones del Timbre, con cargo á la partida del presupuesto que señale la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. El aumento ó disminución que resulte en los productos de las fábricas de cada circunscripción, se deducirá de la cuota de los contribuyentes del cantón, ó se les aumentará proporcionalmente por los administradores del Timbre, á fin de que sea uniforme é invariable el rendimiento para el Erario. Las fábricas que se abran nuevamente serán cotizadas por tres fabricantes de la localidad donde se hallen establecidas, nombrados por el administrador principal del Timbre que corresponda, y si el causante no se confor-

ma con la cantidad que se fije, se le nombrará un perito por cada parte, y éstos, antes de actuar, designarán un tercero para el caso de discordia, siendo su fallo inapelable. La clausura de una fábrica se acreditará con certificado de la autoridad política local, y la disminución de sus productos con la exhibición de los libros del establecimiento á la respectiva administración principal del Timbre.

Art. 17. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, no podrán alterarse dentro de un año fiscal las cuotas señaladas.

Art. 18. Los causantes que no concurren por su boleta ó que no le adhieran y cancelen las estampillas dentro del plazo legal, incurrirán en la pena que establece el art. 138 de la ley del Timbre de 25 de Abril próximo pasado.

Art. 19. En el Distrito federal presidirá la junta para la distribución cantonal el director de contribuciones, y para la cotización individual el administrador general del Timbre. En los Territorios, los administradores de rentas presidirán las primeras juntas y los administradores del Timbre las segundas. Las publicaciones de que hablan los arts. 4.º y 12 se harán en el *Diario Oficial* en la capital y en los periódicos oficiales en los Territorios, procediéndose en todo lo demás en la forma que previene esta ley.

Art. 20. Los productores que no dieren aviso de la apertura de sus fábricas dentro de 15 días de haberse verificado, incurrirán en multa de una cantidad igual al triple de la cuota que se les señale, y los que omitan el aviso de clausura seguirán pagando, hasta que lo dieran, la cuota que tengan asignada. Estas multas y cualesquiera otras que se impongan por infracción de la presente ley, ingresarán al Erario y se distribuirán en la forma acostumbrada.

Art. 21. Los importadores de bebidas alcohólicas pagarán desde el 1.º de Julio

próximo como impuesto del timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales. Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe, aplicándose en caso de infracción las penas que establece la ley de 25 de Abril próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diecinueve de Mayo de 1893.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Mayo 19 de 1893.—*Limantour*.
—Al....

NÚMERO 12,074.

Mayo 22 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Cuota de timbre que corresponde á los tabacos extranjeros.

Circular núm. 71.—El decreto de 18 del actual, que comuniqué á vd. bajo circular telegráfica núm. 70 de esta general, reduce á doce centavos la cuota de timbres que deberán pagar desde 1.º de Junio próximo entrante, el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de masear.

Por consecuencia de tal decreto, aun cuando sólo habla de los tabacos nacionales, debe estimarse afectada también la cuota que actualmente pagan sus similares extranjeros que revistan la expresada forma de elaboración, pues estando referida la cuota de éstos al doble tan sólo de la de aquellos, como lo expresa el segundo miembro del art. 7.º de la ley de 10 de Diciembre último, que se reforma en el precitado decreto, implícitamente

se desprende que el tabaco extranjero, que no tiene fijada cuota especial, deberá seguir las mismas vicisitudes del gravamen que se impongan al nacional, pagando solamente el doble de lo que á aquel se imponga, y en esta virtud, habiéndose disminuido la cuota de esa clase de tabaco nacional á doce centavos el kilogramo, el extranjero deberá pagar veinticuatro centavos desde la propia fecha de la vigencia del decreto mencionado.

Por consiguiente y siendo el valor estimativo de las estampillas que sirven actualmente para ambas procedencias de tabacos, de veinte centavos cada uno para un kilogramo de los nacionales, y de cuarenta para el propio peso de los extranjeros, las mismas estampillas representarán desde el 1° de Junio entrante doce y veinticuatro centavos cada una respectivamente, á cuyo efecto, bajo estos precios hará vd. la convención de valores para lo futuro, corriendo asientos con cargo á la Emisión y abono á Almacén por el importe de las que resulten existentes según el corte de efectos en fin del mes actual, practicando en seguida, es decir, en 1° de Junio, los correspondientes con abono á la Emisión y cargo á Almacén por el monto de las mismas estampillas, consideradas al precio que desde el referido día van á representar; á reserva de que en su oportunidad se verifiquen las mismas operaciones con abono y cargo á las subalternas por las que en éstas aparezcan existentes.

En cuanto al rapé, como sus cuotas actuales no han sido alteradas por el relacionado decreto, seguirá timbrándose con las estampillas especiales que en él se usan, las que continuarán representando el mismo valor estimativo que tienen actualmente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 22 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en..

NÚMERO 12,075.

Mayo 23 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Distribución del monto del impuesto á las bebidas alcohólicas.

DECRETO.—En cumplimiento del art. 3° de la ley de 19 del corriente, y con audiencia de la Confederación de productores de bebidas alcohólicas que funciona en esta capital, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los \$500,000 que forman el total monto del impuesto que establece dicha ley:

Campeche, \$10,000.—Coahuila, 9,000.—Colima, 900.—Chiapas, 15,000.—Chihuahua, 4,500.—Distrito Federal, 3,200.—Durango, 9,000.—Guanajuato, 12,000.—Guerrero, 13,800.—Hidalgo, 15,000.—Jalisco, 49,000.—México, 19,000.—Michoacán, 32,500.—Morelos, 73,000.—Nuevo León, 7,200.—Oaxaca, 18,000.—Puebla, 42,000.—Querétaro, 700.—San Luis Potosí, 24,000.—Sinaloa, 6,000.—Sonora, 5,000.—Tabasco, 19,000.—Tamaulipas, 8,100.—Tlaxcala, 2,000.—Veracruz, 70,000.—Yucatán, 21,000.—Zacatecas, 8,700.—Territorio de Tepic, 2,400.—Total, \$500,000.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 23 de 1893.—Limantour.—Al Gobernador del Estado de....

NÚMERO 12,076.

Mayo 24 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Prohíbe la introducción de carne fresca de cerdo á la ciudad de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseado evitar los inconvenientes que resultan de la introducción de carne fresca de cerdo á la ciudad, pues la dificultad para decidir en este caso si la muerte fué originada por alguna enfermedad infecciosa, por no poderse practicar la inspección pericial bajo condiciones á propósito, constituye un peligro para la salubridad pública; y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada en vigor por la de 19 del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibida la introducción de carne fresca de cerdo á la ciudad, modificándose en el sentido de esta disposición la segunda parte de la Tarifa de la ley de 1° de Julio de 1890, reformada por el decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Mayo de 1893.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1893.—Romero Rubio.—Al....

NUMERO 12,077.

Mayo 24 de 1893.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato con P. Hinojosa para la construcción de un ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. General Pedro Hinojosa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ú otro punto intermedio á esta población.

Luis Pombo, diputado presidente.—Pedro Sánchez Castro, senador presidente.—F. D. Macín, diputado secretario.—A. Oastañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente: